

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00234-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Inversiones D Penagos E& CIA S.C.A. - hoy GOYU S.A.S
DEMANDADO	sociedad CI Gramaluz S.C.A y Otros
DECISIÓN	Cesa ejecución parcialmente.

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora a la foliatura del expediente, escrito allegado por la parte demandante, quien solicita el desistimiento de las pretensiones, respecto de los demandados C.I. GRAMALUZ S.C.A., Guillermo Andrés Ramírez Martínez y Santiago Murgueito Sicard, en virtud del acuerdo de transacción celebrada el 31 de agosto de 2022

Dispone el artículo 314 del CGP. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él [...].”

Se fundamenta la solicitud de desistimiento, en acuerdo transaccional celebrado entre la Sociedad Ejecutante, y los demandados, C.I. GRAMALUZ

S.C.A., Guillermo Andrés Ramírez Martínez y Santiago Murgueito Sicard, el cual se ajusta a las preceptivas del Art. 312 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por el vocero judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, en la medida que dentro del presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al litigio, habrá de accederse a lo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR la transacción parcial de las pretensiones, respecto de los demandados **C.I. GRAMALUZ S.C.A., Guillermo Andrés Ramírez Martínez y Santiago Murgueito Sicard**, por el valor del mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, cesar la ejecución respecto de **C.I. GRAMALUZ S.C.A., Guillermo Andrés Ramírez Martínez y Santiago Murgueito Sicard**

TERCERO. CONTINUAR el presente litigio respecto de los demás codemandados, **DUCIN S.A.S., Bio Investment S.A.S., Elkin Antonio Rojas Velázquez y Verónica Muñoz Romero**, respecto de las sumas ordenadas en el auto mandamiento de pago.

CUARTO. NO condenar en costas a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 130 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

2

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b24591f31667c9663c4092901e8e872215ebd1eb1df7de760e0264a5416e0**

Documento generado en 07/09/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>